

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6164 DE 25/08/2023

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA EL AGENTE GUERRERO SAS

Expediente 2023910260100047-E

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE (E)

De conformidad con lo previsto en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de las facultades legales contenidas en el Decreto 2409 de 2018 y,

I. CONSIDERANDO

El numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993¹ indica que *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.

Por su parte, el artículo 5² de la Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”* prevé que el transporte público, dentro del cual se encuentra el modo terrestre; es un servicio público esencial, en el que debe primar el interés general sobre el particular, aún más tratándose de la garantía de la prestación del servicio y, sobre todo, de la protección a los usuarios conforme a los derechos y obligaciones determinados en el reglamento respectivo.

Asimismo, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

En tal sentido, y conforme el artículo 5 del Decreto 2409 de 2018, le compete a esta Entidad ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le

¹ *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”*

² *“Artículo 5º. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.”*

RESOLUCIÓN No 6164 DE 25/08/2023

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA EL AGENTE GUERRERO SAS

corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas que regulan la protección de los usuarios del sector transporte; (ii) adelantar y decidir las investigaciones administrativas por las infracciones de las normas relacionadas con la protección a los usuarios del sector transporte; e (iii) imponer las medidas y sanciones como consecuencia de la inobservancia de la normatividad sobre protección de los usuarios del sector transporte.

En ese orden, el artículo 13 del Decreto 2409 de 2018³, establece como funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte las de: "1. Ejercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte. 2. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte. 3. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello. (...)"

Finalmente es imprescindible anotar, que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, señala que sujetos son susceptibles de ser sancionados por la violación de las normas reguladoras en materia de transporte:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
 2. Las personas que conduzcan vehículos.
 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
- (...)" (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, es importante hacer la salvedad que, si bien los centros de enseñanza no son prestadoras del servicio de transporte, si pueden incurrir en las conductas que atenten o faciliten la vulneración a normas de transporte.

II HECHOS.

2.1. En ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control conferidas a esta Dirección y con el objetivo de verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones en materia de protección al consumidor por parte de la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA EL AGENTE GUERRERO SAS**, identificado con **NIT 900347329-2** (en adelante, la sociedad, la investigada o el CEA el Agente Guerrero); esta autoridad formuló un (1) requerimiento de información el cual fue reiterado, con las siguientes características:

³ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones."

RESOLUCIÓN No 6164 DE 25/08/2023

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA EL AGENTE GUERRERO SAS

Tabla N.º1.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	FECHA DEL REQUERIMIENTO	FECHA DE COMUNICACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
20219100308911	18/05/2021	18/05/2021	1/06/2021
20229100816391 (REITERACIÓN)	24/11/2022	24/11/2022	1/12/2022

Fuente: Elaboración interna Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte.

2.2. Una vez vencido el término de respuesta otorgado al CEA el Agente Guerrero, esta autoridad verificó el Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Transporte, sin evidenciarse escrito mediante el cual la investigada brindara respuesta y/o aportara la información por esta Dirección legalmente solicitada.

III. PRUEBAS

Como resultado de las actuaciones preliminares adelantadas por esta Dirección, reposan en el expediente digital las siguientes pruebas:

3.1. Requerimiento de información con radicado 20219100308911 del 18 de mayo de 2021, con su respectivo soporte de entrega a la investigada⁴.

3.2. Requerimiento de información con radicado 20229100816391 del 24 de noviembre de 2022, con su respectivo soporte de entrega a la investigada⁵.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fundamento en lo expuesto y una vez concluida la etapa de indagación preliminar, siguiendo lo previsto en el artículo 47⁶ de la Ley 1437 de 2011⁷ –en adelante, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o CPACA –, esta Dirección estima que existe mérito para iniciar investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA EL AGENTE GUERRERO SAS**, identificado con **NIT 900347329-2**, tal como se indica a continuación:

⁴ Véase en el expediente digital «1. Requerimiento de información 20219100308911 REQUERIMIENTO DE INFORMACION.pdf».

⁵ Véase en el expediente digital «2. 20219100816391 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN - REITERACIÓN.pdf».

⁶ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)".

⁷ Congreso de Colombia. Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. DO: 47956. 18..

RESOLUCIÓN No 6164 DE 25/08/2023

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA EL AGENTE GUERRERO SAS

Cargo único: presunto incumplimiento a lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, referido al deber de suministrar a la autoridad competente la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

El Estatuto Nacional de Transporte prevé en el literal (c) de su artículo 46, una sanción para aquellos sujetos que omitan suministrar la información legalmente solicitada por parte de la autoridad. Así las cosas, seguidamente se transcribirá la norma en cuestión:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
(...)⁸ Negrilla y subrayado fuera del texto original.

De este modo, realizando un silogismo entre los hechos relacionados en el acápite segundo del presente acto administrativo y la norma parcialmente transcrita, esta autoridad dilucida que:

(i) Que, esta Superintendencia en el marco de nuestras facultades de inspección formuló requerimiento de información a la investigada el 18 de mayo de 2021.

(ii) Que, del mismo fue enterada a través de la dirección de notificación relacionada en el certificado de existencia y representación de la sociedad, el 18 de mayo de 2021.

(iii) Que, no se atendió la solicitud dentro de los términos y según las previsiones que allí se señalaron, esto es diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación.

(iv) Que, se reiteró el requerimiento de información el 24 de noviembre de 2022, habida cuenta que no se atendió la primera solicitud de esta autoridad.

(v) Que, igualmente fue enterada a través de la dirección de notificación relacionada en el certificado de existencia y representación de la sociedad, el 24 de noviembre de 2022.

(vi) Que, nuevamente no se atendió la segunda solicitud dentro de los términos y según las previsiones que allí se señalaron, esto es cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación.

(vii) Que, como consecuencia de la conducta desplegada por la investigada, se infiere una presunta renuencia por parte del CEA el Agente Guerrero, a allegar la información solicitada por la autoridad.

⁸ Congreso de Colombia. Ley 336 de 1996. Artículo 46 [Título IX Sanciones y procedimientos] DO: 42948. 28.

RESOLUCIÓN No 6164 DE 25/08/2023

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA EL AGENTE GUERRERO SAS

Es así como acudiendo a los supuestos fácticos y normativos del presente acto administrativo, CEA el Agente Guerrero, presuntamente no habría dado respuestas en los términos señalados por esta Autoridad a los requerimientos de información relacionados en la Tabla 1 del numeral 2.1. de esta Resolución, incurriendo presuntamente, en la conducta descrita el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Por lo anterior, corresponde determinar en esta investigación administrativa, si la empresa investigada infringió la norma mencionada.

V. SANCIÓN

5.1. Si una vez surtido el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, esta Dirección encuentra responsable al CEA Agente el Guerrero, por la conducta endilgada en el cargo único de la presente investigación, en concordancia por lo establecido en el literal (a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esta autoridad procederá a imponer sanción tipo multa, por valor de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes –en adelante SMMLV–, a la luz de:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante; (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"⁹

VI. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

6.1. De resultar procedente la sanción expuesta en el numeral 5.1. de la presente Resolución para el cargo único, se valorarán las circunstancias que inciden para su atenuación o agravación, de conformidad con los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 del CPACA, que dispone:

"ARTICULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la*

⁹ Ibidem.

RESOLUCIÓN No 6164 DE 25/08/2023

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA EL AGENTE GUERRERO SAS

autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”¹⁰.

VII. DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

De acuerdo con el artículo 47 del CPACA, se le concederá al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA EL AGENTE GUERRERO SAS**, identificado con **NIT. 900347329-2**, un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando escrito de descargos y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer. Estos deberán ser suscritos por el representante legal o su apoderado, indicando de manera visible el número de expediente **2023910260100047-E**.

Se resalta que la investigada, podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36¹¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, con copia a investigacionesdpu@supertransporte.gov.co, o accediendo directamente a través del siguiente enlace:

https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindeInvestigaciones/EuRfvX9DueJAhN1fud-jmsBRWGBlJe9_eA2hFsTXXy8hA?e=Ktv6Vg

También, es recomendable copiar y pegar el enlace directamente en la barra del buscador de su explorador de preferencia. En caso de no ser posible el acceso al expediente a través de dicho enlace, puede informarlo a los correos previamente relacionados.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte (E),

RESUELVE

Artículo 1. INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA EL AGENTE GUERRERO SAS**, identificado con **NIT. 900347329-2**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

¹⁰ Congreso de Colombia. Ley 1437 de 2011. Artículo 50 [Capítulo III, Procedimiento administrativo sancionatorio] DO: 47956. 18.

¹¹ "ARTÍCULO 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas. Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado. Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14."

RESOLUCIÓN No 6164 DE 25/08/2023

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA EL AGENTE GUERRERO SAS

Cargo único: presunto incumplimiento a lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, referido al deber de suministrar a la autoridad competente la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Artículo 2. INCORPORAR como pruebas a la presente investigación administrativa las documentales referidas en el numeral III de este acto administrativo.

Artículo 3. CONCEDER al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA EL AGENTE GUERRERO SAS**, identificado con **NIT. 900347329-2**, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número de expediente **2023910260100047-E**.

Artículo 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA EL AGENTE GUERRERO SAS**, identificado con **NIT. 900347329-2**.

Artículo 5. INFORMAR al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA EL AGENTE GUERRERO SAS**, que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, con copia a investigacionesdpu@supertransporte.gov.co, o accediendo directamente a través del siguiente enlace:

https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindeInvestigaciones/EuRfvX9DueJAhN1fud-jmsBRWGBIJe9_eA2hFsTXXy8hA?e=KTV6Vg

También, es recomendable copiar y pegar el enlace directamente en la barra del buscador de su explorador de preferencia. En caso de no ser posible el acceso al expediente a través de dicho enlace, puede informarlo a los correos previamente relacionados.

Artículo 6. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

Artículo 7. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 del CPACA.

RESOLUCIÓN No 6164 DE 25/08/2023

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA EL AGENTE GUERRERO SAS

Artículo 8. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

6164 DE 25/08/2023



Andrea Portillo Oróstegui

Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte (E)

Notificar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CEA EL AGENTE GUERRERO SAS
NIT. 900347329-2

Muñoz Peña Luz Francy

Representante Legal o quien haga sus veces.

ceaelagentequerrero@gmail.com

Calle 45A sur N° 54A-55 2 Piso – Bogotá D.C.

Proyectó: R.S.D

Aprobó: J.E.V.R.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6850
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	ceaelagenteguerrero@gmail.com - ceaelagenteguerrero@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330061645 de 25-08-2023
Fecha envío:	2023-08-28 11:37
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/28 Hora: 11:40:11	Tiempo de firmado: Aug 28 16:40:11 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/28 Hora: 11:40:12	Aug 28 11:40:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[27255]: 3534B12487F9: to=<ceaelagenteguerrero@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=1.2, delays=0.11/0/0.17/0.91, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC:Quarantine 1693240812 f8-20020a05620a408800b00767c4ff980asi5128907qko.417 - gsmt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330061645 de 25-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CEA EL AGENTE GUERRERO SAS

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: PAra visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindelInvestigaciones/EuRfvX9DueJAhN1fud_-jmsBRWGBIJe9_eA2hFsTXXy8hA?e=KTV6Vg

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6164_1.pdf	b2ac0e5cc231101a520e31685badcc663de3a30eee4604733e7937d7889da2db
1.1_RUES_CEA_AGENTE_GUERRERO.pdf	035df9cead4141360b3f7bf9541c79fa12d63093d317b49422b3dbe4eb046f88

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co